

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

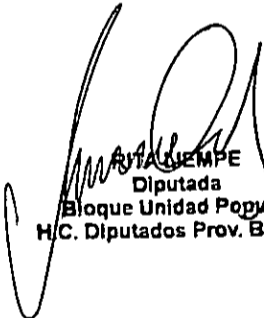
Artículo 1.- Modifícase el Artículo 11 del Decreto-Ley N° 7647/70, el cual quedara redactado en la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11: La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, tendrán acceso al expediente durante todo su trámite, pudiendo, a su cargo, copiar o fotocopiar todas sus partes. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría.

En el supuesto que para fundar un recurso se solicite tomar vista de las actuaciones, se operara de manera automática la suspensión de los términos recursivos, desde la fecha de la solicitud hasta que la vista sea otorgada

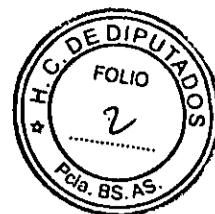
Los párrafos anteriores del presente artículo serán exhibidos en todas las reparticiones de la Administración centralizada, descentralizada y entes autárquicos al público.”

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


ANTONIA QUIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Mediante la presente iniciativa legislativa se propone una modificación al Decreto-Ley N° 7647/70 en su Artículo 11 con el propósito de consagrar una nueva herramienta tendiente a garantizar el "debido proceso" el cual supone un completo conocimiento de los antecedentes por parte del afectado, a efectos de poder formular al recurrir las resoluciones una adecuada defensa de sus derechos e intereses.

El régimen de procedimientos administrativos vigente ya consagra con amplitud el derecho de libre acceso al expediente de la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante en su Art. 11. Se procura evitar obstáculos que perturben el examen de las actuaciones. Pero también ha venido a precisar con claridad que el acceso al expediente tiene lugar no sólo en determinadas etapas del procedimiento sino, como reza el texto, "... durante todo su trámite".

Por lo común la materialización de esta facultad del interesado de acceder libremente al expediente se da en respuesta a un pedido expreso de su parte - que bien puede formularse verbalmente y concederse sin necesidad de resolución expresa al efecto - en la oficina donde se encontrare el expediente. Ante una eventual denegatoria, de interpretación evidentemente restrictiva en atención al amplio acceso que el art. 11 promueve, esta debe ser oportuna, fundada y expresa. Pero tal visión que se le asigna al precepto tiene virtualidad práctica que la experiencia desmiente.

El problema surge porque que el decreto ley 7647/1970 no posee una regla expresa que confiera al pedido de vista el efecto automático de suspender plazos impugnativos, como sucede con otras disposiciones sectoriales vigentes en esta Provincia y se establece con carácter general en el orden nacional.

Así, con carácter general, el decreto reglamentario de la ley nacional de Procedimientos Administrativos establece que: "Si a los efectos de articular un recurso administrativo la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el artículo 1, inciso e), apartados 4 y 5, de la ley de procedimientos administrativos. La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista. En igual forma a lo estipulado en el párrafo anterior se suspenderán los plazos previstos en el artículo 25 de la ley de procedimientos administrativos" (art. 76 decreto 1759/1972).

Incluso en la Provincia de Buenos Aires donde el art. 104 del decreto 4161/1996, reglamentario de la ley 10.430, en relación a la impugnación de sanciones disciplinarias dispone que: "II. En los casos que para fundar un recurso se pida vista de las actuaciones,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



automáticamente se operará la suspensión de los términos recursivos, desde la fecha de la solicitud hasta que la vista sea otorgada” y el Estatuto del Docente, ley 10.579 que dispone: “Todo docente o su apoderado legal tendrá derecho a solicitar por escrito vista de las actuaciones o antecedentes ante el funcionamiento que efectúe la notificación, antes de interponer los recursos mencionados en los artículos 157 y 158. En caso de que el docente haga uso de este derecho, el plazo para presentar el recurso se interrumpirá en el momento de presentar la solicitud y continuará al día siguiente de concedida la vista...” (Art. 164, primer párrafo)

Cuando el interesado solicita el acceso al expediente se presume que necesita conocer documentos o datos que ignora. Si ello es restringido, porque se lo concede parcialmente, o si es desvirtuado, porque se lo hace posible una vez vencido el plazo para impugnar el acto sin conferirle a la correspondiente diligencia valor suspensivo, tarde o temprano el interesado quedará emplazado por obra de la Administración ante la disyuntiva, probablemente tan arbitraria como fatal, de impugnar "a ciegas". Un escenario que en cualquier caso agraviará su derecho de defensa y que por cierto infringe la buena fe exigible a toda entidad pública, sin beneficio para el interés general.

El acceso al expediente en muchos casos puede ser indispensable o simplemente provechoso para un cuestionamiento eficaz del acto válidamente notificado. Si los plazos siguen corriendo mientras el interesado aguarda el cumplimiento del trámite esencial de la vista lo más probable es que sobrevenga su indefensión.

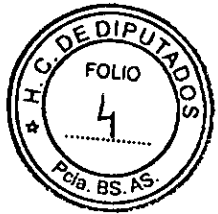
Lo peligroso de esta circunstancia es que hace posible que la autoridad pueda aguardar la expiración del plazo recursivo correspondiente para recién entonces facilitar la vista, lo que le permitiría invocar la firmeza del acto implicado y evitar el control administrativo o judicial sobre la legalidad de lo decidido. La mera posibilidad de convalidar un comportamiento de esa índole o, lo que es peor, de que se consume a sabiendas, algo tan próximo al embuste como alejado de la buena fe.

Consideramos que esta reforma no generara mayores problemas ya que el otorgamiento de la vista está desprovisto de complejidades. Se concreta mediante un trámite harto sencillo, que puede decidirse y realizarse muy rápidamente. La duración de su efecto suspensivo se prolonga desde la solicitud hasta la toma de conocimiento del expediente. Si la preocupación fuese el impacto negativo que pudiere tener dicho reconocimiento en el interés público, basta con señalar que la celeridad con que se resuelva el pedimento depende enteramente de la Administración, no pudiendo insumir más que unos pocos días

Que a la Administración le sea solicitado el examen de las actuaciones para la mejor estructuración de un recurso contra algún acto suyo, en nada debería afectarla. Por el contrario, una mejor información del asunto redundará positivamente sobre la precisión y



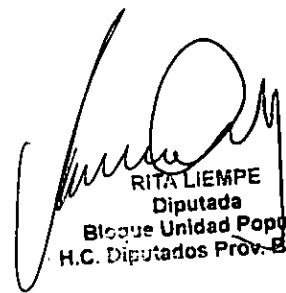
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



seriedad de los planteos que se le formulen. Con esa actitud y bajo el prisma de la buena fe debe acordarse y tramitarse la vista.

A todo esto debemos sumar una creciente corriente jurisprudencial que viene resolviendo en tal sentido los conflictos generados por los efectos suspensivos de la vista. Entre otras podemos enunciar como las más importantes la causa B. 61.976 ("Balmaceda", sent. de 5-III-2008) y la recién causa A. 70.399, "Müller, Gustavo Gastón contra Provincia de Buenos Aires y otro. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

Es por las razones expuestas que solicito a los señores legisladores que nos acompañen en el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.


RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.